31 de Marzo de 1960.

638

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SANTURCE, P. R.

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA LAS TRAVESIAS ESTATALES PR-647
Y PR-676 EN VEGA ALTA, PUERTO RICO

Artículo 1- Autoridad

El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Inciso "B", Artículo 17 de la Ley 270, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada, promulga el siguiente Reglamento:

Artículo 2- Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos de todas clases, sus conductores y pasajeros y a los peatones que utilicen las Travesías Estatales PR-647 y PR-676 en Vega Alta.

Artículo 3- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(a) Travesía Estatal PR-647, el trozo de esta travesía comprendido entre el Km. 0.10 y la Calle L. Vega.

(b) Travesía Estatal PR-676, el trozo de esta travesía comprendido entre el Km. 1.27 y la Calle L. Vega; más el trozo de la Calle Muñoz Rivera comprendido entre la Calle L. Vega y el Km. 0.50.

Artículo 4- Dirección

En todas las travesías mencionadas, el tránsito de vehículos discurrirá en ambas direcciones.

Artículo 5- Reglas de Estacionamiento

El estacionamiento en estas travesías se ceñirá a las reglas siguientes:

(a) PR-647

1- En el trozo de esta travesía comprendido entre el Km. 0.10 y la Calle L. Vega, el estacionamiento se hará de acuerdo con las señales ó marcas que colocare

el Secretario de Obras Públicas.

(b) PR-676

1- En el trozo de esta travesía comprendido entre el Km. 1.27 y la Calle L. Vega, el estacionamiento se hará de acuerdo con las señales o marcas que colocare el Secretario de Obras Públicas.

2- En el trozo de la Calle Muñoz Rivera comprendido entre las Calles L. Vega y Gilboyeaux no se permitirá el estacionamiento en el lado norte de la travesía.

3- En el trozo de esta travesía comprendido entre la Calle Gilboyeaux y el Km. 0.5, el estacionamiento se hará de acuerdo con las señales ó marcas que colocare el Secretario de Obras Públicas.

(c) En los sitios donde se prohibe el estacionamiento se permitirá la carga y descarga de acuerdo con las señales establecidas al efecto.

Artículo 6- Penalidades

Cualquiera persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigada de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley Núm. 279 de Automóviles y Tránsito, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada.

Artículo 7- Derogación

Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte, conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

Artículo 8- Vigencia

Este Reglamento empezará a regir el día 10 de Abril de 1960.

Francisco Lizardi
Secretario de Obras Públicas

Aprobado el día 29 de Marzo de 1960.